



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3916/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

05 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“**Presento recurso de revisión** por la forma dolosa en la cual el Director a través de su enlace de transparencia dieron respuesta a mi solicitud” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3916/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3916/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 17 de junio de 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.

2. Respuesta. Después de los trámites realizados, el sujeto obligado emitió respuesta el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, en sentido afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico oficial del sujeto obligado, mismo que fue remitido por éste a este Instituto, correspondiéndole el folio de control interno 008283.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3916/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **3916/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **las manifestaciones** respecto a las constancias remitidas a través del informe de contestación que el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante.

Asimismo, se requirió a las partes a fin de hacer valer su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3678/2022**, el día 14 catorce de julio del 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines.

5. Vencen plazos. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se advierte que transcurrido el plazo de 03 tres días hábiles que se le otorgó a **la parte recurrente**, a fin de que se manifestaran respecto del informe de contestación, éste **fue omiso** en manifestarse al respecto.

Asimismo, fenecido el mismo plazo que se le otorgó a **las partes** en cuanto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver este procedimiento, la ponencia instructora determinó **continuar con el trámite ordinario**, toda vez que a fin de llevar a cabo dicha celebración, era necesario que ambas partes manifesten su conformidad, situación que no aconteció.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	29 de junio de 2022
------------------------	---------------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	03 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de julio de 2022
Días inhábiles	16 de julio a 31 de julio de 2022; y Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Requiero evidencia documental o análoga de octubre del año anterior al día de hoy, evidencia de la atribución conferida a la Dirección de Innovación consistente en Planear, establecer y controlar las normas que rigen los servicios de cómputo, así como los procedimientos para el desarrollo e implantación de sistemas” (Sic)

Por su parte, con fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, se pronuncia el área interna competente para conocer de la solicitud de información, siendo la Dirección de Innovación Gubernamental quien manifestó a través del oficio DIG-DT 038/2022 lo siguiente:

Con relación a la información solicitada, se tiene manifestado que queda a su disposición para su CONSULTA DIRECTA de la documentación sobre la información concerniente a la atribución señalada de la cual es poseedora la citada Dirección de Innovación Gubernamental, ello es así dada la magnitud material de la documentación solicitada y en virtud de ser la manera más viable de garantizar el acceso a la información pretendida, y acorde a lo estipulado en el numeral 88 de la ley... estatal de transparencia, que hace referencia a las reglas que rigen el acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa, usted podrá consultar una vez se comunique vía telefónica al área de la Dirección de Innovación Gubernamental en cita, al número directo 33 3818 3600 extensión 3114, para que el enlace de transparencia de dicha Dirección la licenciada Alexandra Montserrat Hernández Martínez, le señale la fecha en que podrá efectuar la consulta en versión pública, previa identificación oficial en el domicilio calle Independencia 515, Zona Centro, 44100 Guadalajara, Jalisco 4° piso; al tenor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“Presentó recurso de revisión por la forma dolosa en la cual el Director a través de su enlace de transparencia dieron respuesta a mi solicitud, resulta increíble que pongan a disposición la totalidad de la información que un servidor peticiono y violen de manera dolosa lo establecido en el artículo 35 fracción XXX, de la Ley de transparencia y lo establecido en criterios y consultas jurídicas establecidas por el itei, de igual manera la unidad de transparencia de manera errónea califica como afirmativa la respuesta cuando no recibí nada de información” sic.

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del informe de contestación, el sujeto obligado mediante la Unidad de Transparencia, en actos positivos realiza nuevas gestiones, a fin de que el área interna generadora, poseedora y administradora de la información, se pronunciara en cuanto los agravios esgrimidos y estuviera en posibilidades de subsanar las posibles deficiencias generadas en la entrega de información, advirtiendo entonces pronunciamiento de nueva cuenta de la Dirección de Innovación Gubernamental quien modifica la respuesta inicial señalando lo siguiente:

Por lo que en cuanto a la información solicitada consistente en evidencia documental, se hace de conocimiento que esta Dirección realiza las siguientes acciones para el cumplimiento de las atribuciones conferidas misma que se encuentra en el siguiente anexo.

Sin más por el momento quedo atento a cualquier aclaración al respecto.

Atentamente



Ing. Eliseo Bonilla Tinoco

Director de Desarrollo Tecnológico.

En vista de lo anterior la Ponencia instructora tuvo a bien darle vista a la parte recurrente de la información ahí proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo transcurrido el plazo para que éste se manifestara al respecto, éste no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene como tácitamente conforme.

En ese sentido, para los que aquí resolvemos, analizado todo lo anterior, advertimos que el presente recurso resulta parcialmente fundado pero inoperante de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio. El agravio del recurrente consiste principalmente y de manera medular en que el sujeto obligado no agotó el medio de acceso a la información considerado como más accesible y en apego a lo establecido en el artículo 25 fracción XXX de la Ley Estatal de la Materia, consistente en proporcionar las veinte copias simples de acceso a la información de manera gratuita, toda vez que el medio de acceso de información fue a través de la consulta directa, siendo ésta no accesible para el ciudadano, en ese sentido le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, dado que de constancias se observa que la información no le fue negada, únicamente se puso a disposición a consulta directa, limitándose el sujeto obligado en dar acceso a la información a través de un medio de mayor accesibilidad, favorable y preferentemente a través de la misma vía de tramitación por la parte recurrente, sin embargo, en actos positivos, a fin de subsanar el agravio esgrimido, el sujeto obligado a través del área interna competente, modifica su respuesta y proporciona la información esta vez, a través de correo electrónico autorizado para tales efectos, mediante un archivo adjunto, cuyo contenido atiende a lo solicitado tal y como lo advirtió el Director de Innovación Gubernamental, señalada en la impresión de pantalla inserta con antelación.

Es de advertir que respecto a la remisión de la nueva información que menciona se adjuntó a dicho oficio se tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de buena fé, mismo que se encuentra establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4 inciso i) que a la letra dice:

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

i) Principio de buena fe: *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales*

guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

En ese sentido, se tiene al sujeto obligado subsanado el agravio por la entrega de información no accesible para la parte recurrente, toda vez que en actos positivos, modificó, emitió y notificó la información solicitada, proporcionándola a través del correo electrónico autorizado para tales efectos por la parte recurrente, por ser la vía con mayor accesibilidad, favorable, gratuita y de trámite de la información solicitada, dando entonces, acceso oportuno de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Estatal de la materia.

Segundo agravio. Por otra parte **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a su agravio señalado medularmente por no haber recibido información alguna al respecto, toda vez que de constancias y del propio agravio se desprende que el sujeto obligado si se pronunció, remitiendo respuesta a través del correo autorizado para tales efectos, de fecha 29 veintinueve de junio del año presente que cursa, cuyo contenido advirtió que la información solicitada se pondría para su consulta directa, por lo que el agravio queda desestimado **en cuanto a la falta de remisión de información.**

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se subsanó el agravio del recurrente, y se desestimó parte del mismo, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta para así garantizar el derecho de acceso a la información, brindando la información a través de la vía de mayor accesibilidad para éste; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3916/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM